



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00318-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Michael Maenhoudt y Otros.....
Demandado	Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico con proveído del 29 de abril de 2019 revocó el auto proferido por este Juzgado el 13 de diciembre de 2018, por el cual se rechazó la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir admisión de la demanda

CONSTANCIA
1 cuaderno con 233 folios + traslados

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00318-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Michael Maenhoudt y Otros...
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio-Superintendencia de Sociedades-Superintendencia Financiera de Colombia-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores **Michel Maenhoudt, Zorayma Atencio Garcia, Jose Manuel Goenaga Quiroga, Enna Vergara Baloco, Karent Milena Mojica Ortega, Belydy Maritza Botero Murillo, Luis Gabriel Borrero Solano, Farud Orlando Yamal Mejia, Alberto Carrizosa De Narvaez, Sandra Hurtado Ramos; Carmen Alicia Lobo Acosta, Maribel Redondo Mercado, Olaris Gregoria Perez Martinez, Javier Francisco Montes Contreras, Rocio Patricia Sanchez Yepes, Ramiro De Jesus Barros Pinillos, Rubis Del Carmen Barrios Barrios, Virgilio Andrade Lugo**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación-Superintendencia Financiera de Colombia-Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio**, en la que solicitan que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables a título de falla en servicio, lo cual les ocasionó perjuicios materiales y morales, por la omisión de cumplir con su obligación de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la empresa Grupo Empresarial Aliados S.A.S.

Mediante auto del 2 de junio de 2017 este despacho judicial inadmitió la demanda, al evidenciar que la misma presentaba falencias que impedían su admisión.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante, el 8 de junio de 2017 interpuso recurso de reposición, el que le fue resuelto a través de proveído de fecha 9 de agosto de ese mismo año, de manera desfavorable a sus pretensiones.

En fecha 14 de agosto de 2017, la parte actora allegó escrito con el que manifestaba subsanar la demanda, pero este despacho judicial, teniendo en cuenta que el término para ello había concluido, con auto del 13 de diciembre de 2018, procedió a rechazar la demanda y ordenó el archivo del expediente.

Al no compartir esa decisión, el apoderado de los demandantes, con escrito presentado el 11 de enero del cursante año, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido a través de auto calendarado 14 de marzo de este este mismo año.

El Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala Oral "A", con ponencia del Magistrado DR. CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO en fecha 29 de abril de 2019 al desatar la alzada resolvió lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*"1º.- REVOCASE el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Catorce administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado las deficiencias anotadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
...(...)*

Así las cosas, este despacho judicial procederá a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico y entendiéndose reunidos los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se,

DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en auto de 29 de abril de 2019.

2.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **Michel Maenhoudt, Zorayma Atencio Garcia, Jose Manuel Goenaga Quiroga, Enna Vergara Baloco, Karent Milena Mojica Ortega, Bleydy Maritza Botero Murillo, Luis Gabriel Borrero Solano, Farud Orlando Yamal Mejia, Alberto Carrizosa De Narvaez, Sandra Hurtado Ramos; Carmen Alicia Lobo Acosta, Maribel Redondo Mercado, Olaris Gregoria Perez Martinez, Javier Francisco Montes Contreras, Rocio Patricia Sanchez Yepes, Ramiro De Jesus Barros Pinillos y Rubis del Carmen Barrios Barrios**, contra la **Nación-Superintendencia Financiera de Colombia-Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio**.

3.- **Notifíquese** personalmente a los representantes de la **Nación-Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Industria y Comercio** o a los funcionarios a quien éstos hayan delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

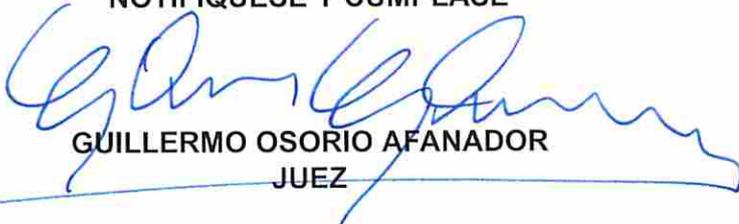
8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Luis Felipe Henríquez Del Castillo** como apoderados de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>125</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		<u>23-09-19.</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00724-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángel María Palacios Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 11 de septiembre de 2018 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 146 folios.

ALBERTO ORAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00724-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángel María Palacios Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

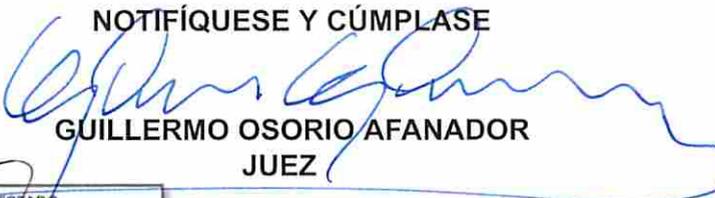
1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIENENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO/ELECTRÓNICO
N° 125 DE HOY) A
LAS 8:00 Horas
23-09-19.
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00694-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Merlys de Jesús Orozco De La Rosa.-
Demandado	Municipio de Repelón.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y el Municipio de Repelón allegaron las pruebas requeridas en audiencia inicial realizada el 19/07/2.019, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha para reanudación de audiencia.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 174 de folios + 1 cuaderno con 82 folios.-

CONSTANCIA
Audiencia inicial del 19/07/2.019.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00694-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Merlys de Jesús Orozco De La Rosa.-
Demandado	Municipio de Repelón.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2.019, este Despacho requirió a las siguientes entidades, a fin de que allegara al expediente de la referencia lo siguiente:

“PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Repelón, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al presente proceso lo siguiente:

- *Certifique el día en que fue publicado el Decreto No. 307 de diciembre 30 de 2.016, proferido por el Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico.-*

SEGUNDO: Por secretaria, ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que en el término de cinco (5) días, informe el estado en que se encuentra el proceso de Rad. 08-638-31-89-002-2017-00176-00, y allegue con destino al presente proceso del mismo las siguientes piezas procesales

- *Copia íntegra de la demanda con sus anexos.*
- *Copia íntegra del Escrito de Subsanación, si lo hubiere.*
- *Auto Admisorio de la Demanda*
- *Sentencia de primera y/o única instancia con la constancia de ejecutoria de la sentencia, si la hubiere.*
- *Auto que concede apelación, si lo hubiere.*
- *Sentencia de Segunda Instancia con la constancia de Ejecutoria de la sentencia, si la hubiere.-*

Es de la carga procesal del demandante, cubrir las expensas que señale el referido juzgado para la reproducción de las piezas procesales antes relacionadas.

TERCERO: Ofíciase a la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos, para que allegue en el término de diez (10) días, con destino al presente proceso lo siguiente:

Certifique si en el trámite de conciliación prejudicial, iniciado por la convocante Merlys de Jesús Orozco De La Rosa, con radicado N° 93768 de 05 octubre de 2017, a la cual se convocó al municipio de Repelón, contiene o no la pretensión de declaratoria de nulidad del Decreto No. 307 de Diciembre 30 de 2.016, proferido por el Alcalde Municipal de Repelón, Atlántico, y a título de restablecimiento de derecho, se reintegrará a la demandante al mismo cargo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que venía desempeñando o uno de igual o mayor jerarquía y se le pagaran los salarios dejados de percibir desde su desvinculación.

CUARTO: Decrétese la suspensión de la presente audiencia inicial, y una vez allegados los documento requeridos, por auto escrito que se notificará por estado electrónico, se fijará fecha para su reanudación. "

La Secretaría de este Despacho, procedió a enviar los oficios correspondientes, por lo que efectivamente la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y el Municipio de Repelón a través de oficios del 27, 16 de agosto y 18 de septiembre de 2.019 respectivamente, dieron respuesta al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el plazo para el recaudo de dicha prueba no impide fijar fecha para la audiencia inicial, esta se fijará para el día 28 de octubre de 2.019, a las 3:30 P.M., con el propósito de reanudar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

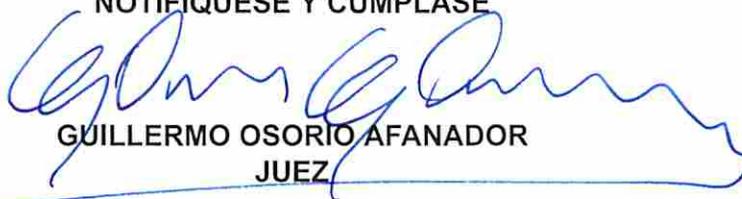
RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el municipio de Repelón y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 3:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
Nº <u>125</u>	DE HOY <u>23-09-19</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00216-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Roberto Ángel Mercado Pedroza.-
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (D.I.A.N.).-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 19/09/2.019

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00216-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Roberto Ángel Mercado Pedroza.-
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (D.I.A.N.).-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Roberto Ángel Mercado Pedroza**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda de tutela contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (D.I.A.N.)** solicitando el amparo a su derecho fundamental de petición.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

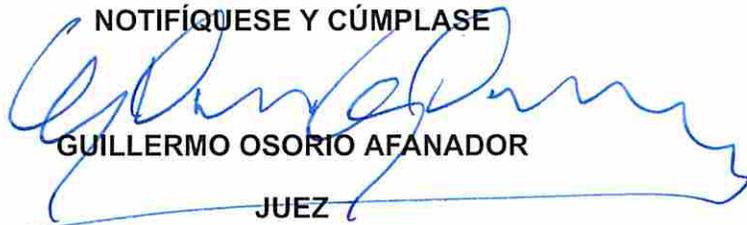
- 1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Roberto Ángel Mercado Pedroza a**, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (D.I.A.N.)**
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.)** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00216-00
Medio de control o Acción: Tutela
Demandante: Roberto Angel Mercado Pedroza
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
Auto Admisorio de demanda de tutela

6.- RECONOZCASE personería adjetiva al abogado Andrés Alberto Mercado Solano¹, como apoderado del señor **Roberto Ángel Mercado Pedroza**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 23-09-19 A LAS
8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Ramiro Enrique Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 20 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Alexis de Jesús Palacio Tejada
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 05 de septiembre de 2019, el señor Alexis de Jesús Palacio Tejada actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** — por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 09 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de petición.

Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**— a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 09 de agosto de 2019, la cual fue comunicada mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada², suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES hasta la fecha no ha dado respuesta al requerimiento que hiciere este Despacho.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20

¹ Ver folios 17 al 18 del cuaderno incidental

² Ver folios 19 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”.

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(…)”

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 09 de agosto de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de responder de forma clara y congruente, las peticiones formuladas por el accionante con radicados i) 2018_13245185 del 19 de octubre de 2018; ii) 2018_153811417 del 04 de diciembre de 2018. iii) Petición de Rad. 2019_1187733 del 29 de enero de 2019; iv) Petición de Rad. 2019_6323962 del 15 de mayo de 2019, en el sentido de explicar porque dentro de la información de semanas cotizadas con posterioridad a su regreso como afiliado a COLPENSIONES, solo se registra en la Historia Laboral días cotizados en los ciclos de marzo, abril y mayo de 1999, pero a partir de esta fecha, y hasta abril de 2009, no se registra información en ese sentido, ya que aparecen días reportados más no los días cotizados, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—** para que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, conminándole para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

Es del caso mencionar, que en la respuesta al requerimiento la parte incidentada informó que, es el responsable, como representante legal, de cumplir y hacer cumplir las providencias judiciales en la sociedad. En ese sentido la notificación personal al doctor, JUAN MIGUEL VILLA LORA se ordenará al correo institucional personal, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

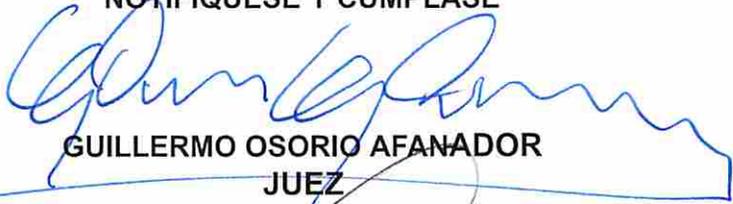
RESUELVE:

1°.- REQUERIR al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

2°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al doctor Juan Miguel Lora Villa, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— por el incumplimiento del fallo de tutela del 22 de abril de 2019 que amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada al señor Ramiro Enrique Sandoval.

3°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación personal a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, “Rotonda Despachos Judiciales” **Carrera 9 No. 59-43 Bogotá**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>125</u> DE HOY A LAS 8:00 P.M. <u>23-09-19</u></p> <p>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que las entidades incidentadas rindieron el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA
Expediente con 180 folios.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 11 de junio de 2019 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del accionante.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 28 de agosto de 2019¹ el señor Federico David Maturana Córdoba, actuando por a nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento de la Función Pública, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00129-00**, proferido el 11 de junio de 2019 por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

SEGUNDO: TUTELANSE los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor **FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA**

TERCERO: ORDÉNESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, que en un término máximo de tres (3) días, permitan al señor **FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA**, conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados.”

(…)”.

¹ Ver folio 58 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRÁMITE

Con escrito radicado el 28 de agosto de 2019,² el accionante, presentó incidente desacato por segunda vez, por el incumplimiento de la sentencia adiada 19 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA.

El día 02 de septiembre de 2019, se profirió auto que ordenó requerir al doctor Fernando Antonio Grillo, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a la doctora Dolly Montoya Castaño, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y a la doctora Victoria De Jesús Maduro Goenaga, Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores con el fin de que se sirvieran informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 19 de julio de 2019, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cuál era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto también les requirió a los mencionados funcionarios, a fin que informaran al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o correo electrónico del funcionario responsable del incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2019.

Las entidades accionadas Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento de la Función Pública, mediante escritos enviados al buzón de mensajes del correo electrónico del despacho dieron respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho, sin embargo a pesar de ello, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en tanto, la exhibición de las pruebas al señor Federico David Maturana Córdoba adoleció de las claves de respuestas, lo que impidió conocer los resultados de la prueba.

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, ordenó requerir a la doctora Victoria Maduro Goenaga, Responsable Grupo Registro y Selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo, al Doctor Eduardo Aguirre Dávila, director del Proyecto de la Universidad Nacional y al doctor Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de que se sirvieran informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 19 de julio de 2019, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cual era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

² Folio 1 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la señora Victoria Maduro Goenaga, Responsable Grupo Registro y Selección de Operadores, al Doctor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia y al doctor Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019.

Mediante mensaje remitido a los buzones de correo electrónico vmaduro@defensoria.gov.co; eaquirre@unal.edu.co; y fgrillo@funcionpublica.gov.co el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó a Victoria Maduro Goenaga, al Doctor Eduardo Aguirre Dávila y al doctor Fernando Grillo Rubiano, la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dieron respuesta mediante mensaje al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES INCIDENTADAS.

Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 122 Y vta.)

El Departamento Administrativo de la Función Pública, rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

Respuesta de fecha 13 de septiembre de 2019:

"...este Departamento Administrativo inicio la gestión de consecución de los documentos solicitados en el fallo del Tribunal con la Defensoría del Pueblo, encontrando como respuesta de la Defensoría que el señor Federico David Maturana Córdoba fue citado por ellos el día lunes 16 de septiembre de 2019 en las oficinas ubicadas en la calle 68B No. 50 -119 de la ciudad de Barranquilla, Piso 2, Barrio el prado, en la jornada de 2:30 p.m. a 4:00 p.m., mediante oficio del 13 de septiembre de 2019 enviado a los correos electrónicos fedecmc@gmail.com y fedecmc@hotmail.com , que adjunto al presente, con la constancia de envío pertinente.

Adicionalmente, envió adjunto certificación emitida por la Doctora Victoria de Jesús Maduro, Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, que señala:

"que las pruebas presentadas por el señor Federico David Maturana, las hojas de respuestas y la hoja con las claves se encuentra bajo custodia exclusiva de la Defensoría del Pueblo, en tanto el contrato precitado feneció el día 30 de abril de los corrientes sin que sea posible su transparencia, circulación .

(...)"

(...)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Respuesta de fecha 17 de septiembre de 2019:

“. El Departamento Administrativo no solo ha demostrado la imposibilidad del cumplimiento directa del fallo de tutela, sino que ha oficiado a la Universidad Nacional de Colombia y a la Defensoría del Pueblo demandando su cumplimiento y, además, ha acudido a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá, buscando el cumplimiento inmediato del fallo, de lo cual da cuenta, a manera de ejemplo, la visita practicada el día 13 de septiembre de 2019, por conducto del suscrito interviniente y el doctor Francisco Amézquita, Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del DAFP, lo cual posibilitó la citación efectuada ese mismo día por el ente Defensorial al señor Federico David Maturana Córdoba, allegada por Función Pública esa misma noche al Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla y, además, la obtención de la certificación a que se aluden los párrafos subsiguientes que da cuenta que la información para dar cumplimiento al fallo se encuentra en poder de la Defensoría del Pueblo.

Lo cual demuestra que la DAFP ha desplegado todas las acciones que le son propias, y además ha intervenido ante la Defensoría del Pueblo y la Universidad Nacional para que procedan al cumplimiento del fallo de tutela, lo cual demuestra, sin ambages, el decidido interés de mi representada en que se acate la orden del Tribunal Administrativo del Atlántico (art. 121 C.P) en tanto que los documentos de que trata el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 19 de julio de 2019 se encuentran bajo la custodia exclusiva de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia y para el caso del Departamento Administrativo no hay lugar a configurar al Director de la entidad una responsabilidad subjetiva frente al cumplimiento efectivo de la orden de tutela, pese a no ser el obligado o legitimado para darle cumplimiento”.

Universidad Nacional de Colombia (fls. 151-152.)

“La Universidad Nacional de Colombia actuó dentro del proceso de selección de defensores públicos solamente como desarrollador, y que su participación en el proceso de selección se circunscribió dentro de los parámetros estipulados en el Contrato Interadministrativo No. 386 de 2018 (anexo al presente memorial)

Así el marco de acción de la Universidad estuvo limitado en relación con: i) el objeto del contrato: consistió en el “desarrollo del proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación”. Y que como se indicó anteriormente, finalizó con la publicación del LISTADO DEFINITIVO DE RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO el pasado 24 de abril; y ii) la duración del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contrato: según lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo, “el término para la ejecución del contrato será hasta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)”

(...)

Con ocasión de la terminación del contrato mencionado y en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, en especial la obligación 2.55.25 del contrato anexo al presente memorial, la Universidad Nacional de Colombia entregó la totalidad del material e información del proceso de selección de Defensores Públicos a la Defensoría del Pueblo en los días 29 de mayo (entrega de información) y 30 de abril (entrega del informe final con la totalidad de la documentación del proceso) lo que supone el material contentivo de las formas de prueba, claves (respuestas correctas), cuadernillos y hojas de respuesta de todos los participantes en el proceso.

De esta forma, la Universidad Nacional de Colombia carece de competencia para atender o ejercer alguna actuación para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de julio de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, pues no tiene potestad de realizar la exhibición del material de prueba, toda vez que la custodia y autorización de acceso de esta información reposa en la Defensoría del Pueblo.

Ante las repetidas solicitudes de darle cumplimiento a la orden del Tribunal, la Universidad Nacional de Colombia, por mi intermedio, contactó a la Defensoría del Pueblo, la cual nos hizo saber esta entidad que ha citado al sr. Maturana Córdoba mediante oficio con fecha del 13 de septiembre del presente año y suscrito por la Dra. Victoria de Jesús Maduro Goenaga (el cual anexo al presente memorial) para darle a conocer el material de la hoja de respuestas correctas (claves) de la prueba de Derecho Administrativo dentro del proceso de Selección de Defensores Públicos, que se reitera, la Universidad Nacional de Colombia hizo entrega a la Defensoría del Pueblo para el cierre de la ejecución del contrato interadministrativo 386 de 2018”.

Defensoría del Pueblo (fls. 175-117.)

Respuesta de fecha 17 de septiembre de 2019 enviada al buzón de mensajes del correo electrónico del Despacho a las 13:17:

“1. Una vez surtida la notificación ordenada por el flurimencionado auto, esto es, el día viernes 13 de septiembre de 2019, la suscrita procedió a solicitar la comisión de servicios con destino a la Ciudad de Barranquilla, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, correspondiente a la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y hoja clave al accionante.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cabe anotar que la anterior citación se remitió al accionante, para a cabo la diligencia de exhibición en la Ciudad de Barranquilla, toda vez que en oportunidades anteriores se ha adelantado la misma en dicha ciudad, a petición del doctor Maturana Córdoba.

2. Notificada de la aprobación de la comisión de servicios a la Ciudad de Barranquilla y expedidos los tiquetes aéreos a nombre de la suscrita, se procedió de manera inmediata a citar al accionante mediante correo electrónico que se anexa a la presente, para el día 16 de septiembre del año 2019 en la jornada comprendida de 2:30 a 4:00 p.m.

3. Remitido el correo electrónico antes referido, el accionante manifestó mediante respuesta de la misma fecha (13 de septiembre de 2019) su imposibilidad de presentarse el día y hora indicados para exhibición respectiva, para lo cual arguyó: "Me permito informarle que por motivos laborales me encuentro en la ciudad de Bogotá d.c. y no podrá asistir a las instalaciones de la defensoría del pueblo regional Atlántico, ahora solicito se fije una nueva fecha y el horario sea de 4: a 6:00 p.m. en las instalaciones de la defensoría del pueblo en la ciudad de Bogotá, toda vez que no tengo pensado regresar a la ciudad de Barranquilla en los próximos días".

4. Frente a lo expuesto, y a fin de no dilatar el cumplimiento de la orden judicial, por cuanto la misma otorga un término de dos (02) días para rendir informe de cumplimiento; la suscrita procedió a solicitar vía telefónica, la cancelación de los tiquetes aéreos expedidos por la entidad y a su turno contactar telefónicamente al accionante con el ánimo de acordar una nueva fecha y hora para la diligencia de exhibición; situación que se corresponde con el compromiso de la Entidad y de la suscrita frente al cumplimiento de la orden judicial; pese al desgaste administrativo que ha implicado en varias ocasiones la cancelación e incumplimiento por parte del interesado a las citaciones realizadas.

En la conversación telefónica el Señor Maturana manifestó no poder asistir el día lunes 16 de septiembre de 2019, dentro del horario laboral de la Defensoría del Pueblo sede Bogotá, ante lo cual la suscrita procedió a otorgar diferentes alternativas, lográndose en última instancia fijar como fecha el día martes 17 de septiembre de 2019 en el horario de 4:00 a 5:00pm por cuanto la Entidad tiene como horario de jornada laboral el siguiente: Lunes a viernes de 8:00 am a 5:pm, razón por la cual no era posible realizar la diligencia hasta las 6:00pm como lo solicitaba el accionante.

Respuesta de fecha 17 de septiembre de 2019 dirigida al buzón de mensajes del correo electrónico del Despacho a las 18:31:

"Por medio del presente y en mi calidad de Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores, me dirijo a Usted, con el objeto de remitir acta que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fuera levantada con ocasión de la diligencia de exhibición de pruebas, hojas de respuesta y hoja clave el día 17 de septiembre de 2019.

Lo anterior, tal y como fuera informado por la suscrita en el pronunciamiento requerido mediante auto del 12 de septiembre de la anualidad que transcurre, emanado de su despacho judicial”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado³:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, estuvo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor **Federico David Maturana Córdoba**, ante la negativa de las entidades mencionadas de dar a conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dichas entidades se encontraban vulnerándolos.

Si bien se instó a la Defensoría del Pueblo, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Universidad Nacional con la finalidad que dieran cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela de 19 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo, en primera instancia no se le dio cumplimiento total a la orden proferida por el Honorable Tribunal, esto es, la de AMPARAR los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba, Y ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**, que en un término máximo de tres (3) días, permitan al señor **FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA**, conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados, en tanto en la primera exhibición llevada cabo en la ciudad de Barranquilla el día 26 de agosto de 2019, no se le dio a conocer la hoja clave, documento que junto

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con los cuadernillos de preguntas y la hoja de respuesta, son necesarios para que el accionante pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se dispuso abrir incidente en contra de la Doctora Victoria Maduro Goenaga, Responsable Grupo Registro y Selección Operadores de la Defensoría del Pueblo, el Doctor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto d la Universidad Nacional de Colombia y el doctor Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Defensoría del Pueblo como se mencionó en el acápite de "Trámite", respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, el día 17 de septiembre de 2019, en el que da cuenta que dio a conocer las pruebas hojas de respuestas y hoja clave al señor Federico David Maturana Córdoba, para lo cual allegó la siguiente documentación:

- a) Memorial enviado al buzón de mensajes del Despacho de fecha 17 de septiembre de Victoria Maduro Goenaga, Responsable Grupo Registro y Selección de Operadores 2019, por medio del cual emite respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho (folio 172-174)
- b) Constancia de envío de correo electrónico al buzón de mensajes del Despacho en el que la Señora Victoria Maduro Goenaga, Responsable de Grupo Registro y Selección de Operadores, remite el acta levantada con ocasión de la diligencia de exhibición de pruebas, hojas de respuesta y hoja clave el día 17 de septiembre del año 2019. (folio 178)
- c) Copia del Acta de exhibición de pruebas presentadas en el marco del proceso de selección de Defensores públicos de la Defensoría del pueblo y hoja clave la cual registra lo siguiente:

"...siendo las 4:40 pm se hace entrega al doctor Federico David Maturana Córdoba de los cuadernillos, hojas de respuesta y hoja clave de respuestas, para lo de su conocimiento. Acto seguido se deja constancia que el doctor Federico Maturana utilizó papel y bolígrafo (lapicero) para hacer las anotaciones relacionadas con las documentales exhibidas. Seguidamente y siendo las 5:33pm el técnico en criminalística grado 15, Arles Oidor Esguerra, procede a registrar fotográficamente el material previamente exhibido al Doctor Federico David Maturana Córdoba. Se deja constancia que siendo las 5:38 pm se procede al embalaje de la bolsa No. 150426 en la cual se depositan los cuadernillos, hojas de respuesta del Doctor Federico David Maturana Córdoba y la hoja clave aportada por la Universidad Nacional de Colombia a la diligencia de lo cual se toma el respectivo registro fotográfico tanto del técnico de criminalística grado 15, Arles Oidor Esguerra, como por el Doctor Federico David Maturana Córdoba, quien solicito hacer uso de su dispositivo móvil para tal fin...." (Folio 51)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente el acta de exhibición de pruebas presentadas en el marco del Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo y Hoja Clave, signada por Francisco Amezquita Rodríguez, Asesor Despacho del Director DAFP, Victoria Maduro Goenaga, Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores, Federico David Maturana Córdoba, Accionante, Juan Roberto Pardo Galindo, Técnico en Criminalística Grado 15, Oscar Romero Acosta, Funcionario Grupo Meritocracia DAFP, Airles Oidor Esguerra, Técnico en Criminalística grado 15, Camilo Escovar Plata, Asesor Despacho Director DAFP, Eduardo Aguirre Dávila, Director Proyecto – UNAL, Olga Rodríguez Jiménez, Directora T. Grupo de Psicometría – UNAL, Constanza E. Suaza Calderón, Representante Legal PSIGMA CORPORATION, Luisa Escamilla García, funcionaria– PSIGMA CORPORATION, la cual registra que se le dio a conocer al señor Federico David Maturana Córdoba el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA cumplieron con las gestiones necesarias para dar a conocer el contenido de las pruebas presentadas por el señor Federico David Maturana Córdoba y los resultados de las mismas, el cual incluyó la hoja de respuesta, el cuadernillo y la hoja clave, tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que las incidentadas cumplieron con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidades demandadas, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA cumplieron de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra las entidades accionadas e incidentadas, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra de la doctora VICTORIA MADURO GOENAGA en su calidad Responsable Grupo Registro y Selección Operadores de la Defensoría del Pueblo, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra de la doctora VICTORIA MADURO GOENAGA en su calidad Responsable Grupo Registro y Selección Operadores



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director de Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2019.

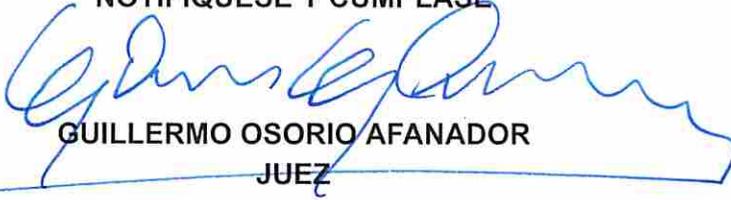
CUARTO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director de Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

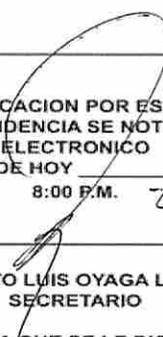
QUINTO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2019.

SEXTO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SÉPTIMO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>125</u>	DE HOY	A LAS
	8:00 P.M.	<u>23-09-19</u>
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		